

8-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio referencia 2017-HNNSFC-DIR-REM-118 suscrito por el Director del Hospital Nacional “Nuestra Señora de Fátima” del municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con la documentación adjunta (fs. 6 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El caso de mérito inició por denuncia presentada por [REDACTED] quien indicó que “Aproximadamente en el mes de mayo del año dos mil catorce, el Empleado, que ostenta el cargo de JEFE DE MANTENIMIENTO de este nosocomio, de nombre Ingeniero FREDIS ANTONIO VAQUIZ VELASQUEZ (...) le fue entregado la cantidad de un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,600.00) aprovechándose que en ese momento ostentaba el cargo de Administrador de Contrato del PROYECTO DE Construcción de MODULO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION DEL HOSPITAL NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, COJUTEPEQUE. En apariencia le fue entregado por el SUPERVISOR DE LA OBRA, el Ingeniero SALVADOR ALFREDO VEGA CANJURA, cuyo objetivo era agilizarle el pago de los honorarios. Y le fue pidiendo mas en otra ocasión DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,000.00) pero estos no le fueron entregado (...)” [sic].

II. Con la investigación preliminar efectuada, este Tribunal determina que:

(a) El señor Fredis Antonio Vaquiz Velásquez labora en el Hospital Nacional “Nuestra Señora de Fátima” desde el día uno de julio de mil novecientos noventa y seis, nombrado en la plaza de Jefe de Departamento de Mantenimiento (Hospital, Regional y Departamental) [f. 6].

(b) Según el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo corresponde al Jefe de Departamento de Mantenimiento (Hospital) “Planificar, organizar, dirigir y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo, mobiliario e instalaciones del establecimiento de salud (...)” [fs. 7 y 8].

(c) En el año dos mil catorce se efectuó el Proyecto de Construcción Módulo de Medicina Física y Rehabilitación en el cual el señor Vaquiz Velásquez intervino como administrador de contrato en la libre gestión del “Servicio de obras de demolición y terracería para proyecto Fisioterapia”, en el contrato de “Construcción de Módulo de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima Cojutepeque” y en el contrato de “Supervisión de construcción de módulo de medicina física y rehabilitación del HNNSF”, según consta en los respectivos acuerdos de nombramiento agregados a fs. 11, 12 y 13.

(d) Mediante resolución emitida el día diez de junio de dos mil catorce el Director del Hospital Nacional “Nuestra Señora de Fátima” separó al señor Vaquiz Velásquez del cargo de administrador de contrato en razón de la denuncia interpuesta (f. 9) en su contra por supuestas solicitudes de dinero efectuadas al contratista (f. 10).

III. Por resolución pronunciada a las catorce horas quince minutos del día ocho de mayo de dos mil diecisiete (f. 3) este Tribunal ordenó la investigación preliminar del presente caso por advertir

indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” regulada en artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG). Por tanto, a partir de la documentación proporcionada y la información remitida resulta necesario realizar el análisis conjunto, a fin de determinar si persisten o no los elementos del tipo.

Así, la referida norma proscribía dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*; y b) la recepción de la dádiva.

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor Fredis Antonio Vaquiz Velásquez, se identifica que dicho servidor público, según se denunció, habría *solicitado dinero* al contratista supervisor de una obra de construcción a cambio de “*agilizarle el pago de sus honorarios*”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 20 letra o) de su Reglamento el pago de las obras, bienes o servicios recibidos por la institución contratante no es una función que corresponda al administrador del contrato.

Asimismo, conforme al Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud, disponible en la página web www.asp.salud.gob.sv, se determina que el Tesorero institucional es el encargado de “Administrar y controlar los ingresos y egresos de los diferentes fondos que maneja la institución, para cumplir con los compromisos de pagos de remuneraciones, bienes, servicios e inversión, garantizando el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros (...)”, correspondiendo al Auxiliar de Tesorería “Elaborar cheques para pago a proveedores” (páginas 92, 93 y 704 del referido manual).

En este contexto, si bien se atribuye al investigado haber *solicitado dinero* al contratista a cambio de agilizar el pago del servicio prestado a la institución, tal requerimiento habría sido formulado con la promesa de que dicho ex servidor público realizara *actividades que no formaban parte de las funciones que ejercía* como Administrador de Contrato ni como Jefe del Departamento de Mantenimiento; por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, la cual exige que la petición de la dádiva sea a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones*.

Entonces, la promesa efectuada por el investigado para agilizar el pago del contratista más bien habría sido, de comprobarse, parte de un *ardid* con el que habría obtenido un provecho económico, valiéndose de su calidad de empleado del Ministerio de Salud.

Al respecto, es preciso señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, es decir, las reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; debiendo abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de competencia, como lo son los hechos relacionados en el presente caso.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal, pues la exigencia de dinero por parte del señor Vaquiz Velásquez, como se ha indicado, no se encontraba condicionada a que éste realizara tareas o trámites relativos a sus funciones como Jefe del Departamento de Mantenimiento del Hospital Nacional “Nuestra Señora de Fátima” del Ministerio de Salud o como Administrador de Contrato. En términos análogos se resolvió en los procedimientos con ref. 102-D-13 del 16/V/2017, 27-A-14 del 26/IX/2017 y 3-A-16 ACUM 5-A-16/6-A-16 del 10/XII/2018.

En consecuencia, este Tribunal considera que dicha conducta podría ser competencia de otras autoridades, y en el caso específico, ya ha sido objeto de tramitación de los mecanismos institucionales internos.

IV. El artículo 33 inciso 4° de la LEG dispone que recibido el informe requerido por el Tribunal en el marco de la investigación preliminar éste resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, al verificarse que los hechos objeto de denuncia resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra a), esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

JU